

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIENUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

SUCESIÓN INTESTADA (OBJECCIÓN A LA PARTICIÓN)
CAUSANTE: JOSÉ MANUEL REYES REYES
RADICACIÓN:11001-31-10-019-2018-00101-00

Procede el Despacho a resolver la objeción a la partición presentada por el apoderado judicial de señora ELVIRA SILVA REYES, en condición de cónyuge supérstite del causante.

I. ANTECEDENTES

1. Presentado el trabajo de partición en el presente asunto por el Auxiliar de la Justicia designado (fls. 156 a 166 del expediente), el abogado de la señora ELVIRA SILVA REYES, solicitó rehacer el mismo, toda vez que aquella en condición de cónyuge supérstite tiene derecho a gananciales en una proporción del cincuenta por ciento (50%) sobre el activo de \$42.555.328,00, por constituir éste un bien social, aunado a que, *"(...) bajo los lineamientos del artículo 1047 del Código Civil, por dividirse la herencia en el tercer orden hereditario, tiene igualmente la cónyuge, derecho a que se le adjudique el 50 % de los bienes del acervo sucesoral, dentro de los cuales deben incluirse, el bien propio del causante, distinguido como el inmueble situado en la Carrera 78 P Bis Número 6-04 de Bogotá D. C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-285170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur y con la Cédula Catastral BS 33S 81B 1, al cual, las partes le asignaron un valor de \$223.221.000,00 (...) todo ello acrecentado, es decir, sin menoscabo del derecho hereditario de la cónyuge que es compatible y acumulable con sus gananciales, alimentos y bienes propios, estos últimos que no se encuentran acreditados. Aunque también es compatible, pero inacumulable (sino imputable) con la porción conyugal (art. 1237 C.C.) (...)"*.

De igual manera precisó que, para los fines del artículo 508 del C.G.P., el partidor, pese a ser facultativo, no le solicitó a la cónyuge, las instrucciones

necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ésta, en todo lo que estuviere de acuerdo.

2. Surtido el respectivo traslado, el abogado LUIS FELIPE PÁEZ ARZUZA, en condición de apoderado judicial de los demás herederos reconocidos, se opuso a la objeción propuesta, manifestando estar de acuerdo con el trabajo de partición presentado, al señalar que, *"(...) en la sociedad conyugal no ingresan los bienes o propiedades que cada cónyuge tenía antes de contraer matrimonio (aunque pueden ser aportados a la sociedad), así las cosas, si en gracia de discusión y sin aceptar nada decimos que el causante aportó el bien inmueble a la sociedad conyugal al momento de conformarla, entonces podríamos decir que esta casa debe ser restituida al liquidar la sociedad conyugal a los herederos de JOSE MANUEL, bajo la figura jurídica de las recompensas, es decir que ese inmueble se excluye para efecto de calcular los gananciales (...) Del artículo 1047 se puede colegir que los bienes y derechos adquiridos a título oneroso si ingresan a la sociedad conyugal, pero en el caso que nos ocupa la casa fue adquirida mediante escritura pública No. 371 de fecha siete (07) de mayo de 1975, otorgada en la Notaría Veintiuno del Circulo Notarial de Bogotá. Al predio antes descrito le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-285170 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, trece años antes de contraer nupcias con la aquí objetante.*

En el trabajo de partición se reconoció a la señora ELVIRA SILVA REYES como la cónyuge sobreviviente del causante JOSE MANUEL REYES REYES (q.e.p.d.) quien debidamente notificada manifestó que opta por gananciales, dentro del principio de la buena fe al auxiliar de la justicia hay que creerle que así fue, contrario a lo que manifiesta el abogado en esto hecho que no se le solicitó a la cónyuge las instrucciones necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con esta, en todo lo que estuviese de acuerdo, entre otras inconsistencias, pero no dice cuáles. (...) Respecto de la objeción número seis, si bien la demandada pudo ver afirmado que carece de lo necesario para su congrua subsistencia y que no tiene bienes o derechos patrimoniales en su cabeza lo cierto es que el señor JOSE MANUEL REYES REYES, era pensionado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es de suponer que en su calidad cónyuge sobreviviente goza de la sustitución pensional (...)".

3. Así las cosas, procede el Despacho a resolver las objeciones a la partición, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El objeto de la partición, es hacer la liquidación y distribución de los bienes para poner fin a la comunidad y reconocer los derechos concretos de los asignatarios mediante la cancelación con los bienes o derechos individuales que la componen.

2. Para dilucidar el asunto debatido es pertinente señalar que, uno de los límites establecidos al partidor para la presentación del trabajo partitivo lo constituyen los inventarios y avalúos, de tal suerte que la adjudicación debe hacerse únicamente sobre los bienes relacionados en los inventarios, teniendo en cuenta el avalúo asignado a cada uno de los bienes.

"(...) Para que se considere fundada una objeción a la partición, los motivos en los que ésta se funda deben ser tales, que demuestren la existencia de actos del partidor que hagan que el juez considere que dejó de cumplir con sus obligaciones, y de manera arbitraria e injusta hizo la distribución de los bienes".¹

Por lo tanto, la función que desempeña el partidor es taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones de su cargo, razón por la cual, le corresponde hacer la distribución conforme a la equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado.

3. Así mismo, el partidor es quien recibe la facultad de hacer la partición y en ejercicio de sus funciones, deberá obrar como un árbitro liquidando lo que a cada uno de los socios conyugales y/o herederos corresponde, procediendo a su distribución, quedando elaborado así el trabajo de partición, el cual requerirá para que produzca efectos, aprobación por el juez.

Entonces, el legislador ha fijado unas reglas muy claras, a las cuales debe sujetarse el partidor en la elaboración del trabajo correspondiente y al respecto al numeral 7 del artículo 1394 del C.C., señala:

"7. En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionada en los numerales anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible."

Igualmente, el artículo 487 del C.G.P., señala:

"Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley."

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes

¹Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, M.P. Jaime Humberto Araque González, Decisión de 10 de noviembre de 2005.

de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento. (...)”(Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se puede concluir que el partidor debe hacer la distribución de la masa social procurando siempre guardar la igualdad entre todos y cada uno de los adjudicatarios, de tal suerte que ninguno sufra lesión económica en la cuota que se le asigne, sin embargo, dicha regla puede ser regulada por los mismos interesados cuando entregan instrucciones al partidor.

4. De conformidad con el marco normativo referido, inicialmente es preciso señalar que el presente proceso de sucesión intestada del causante JOSÉ MANUEL REYES REYES, fue aperturado por este Juzgado en auto de 16 de julio de 2018, reconociéndose dentro del trámite como herederos del causante en tercer orden sucesoral (artículo 1047 del C.C.) a los señores CARLOS FRANCISCO REYES REYES, ROSA LEONOR REYES DE FONSECA, ANA BISAI REYES REYES, LUZ DARY REYES ÁVILA en representación de su progenitor VITOR REYES REYES (Q.E.P.D.), y a BLANCA ALCIRA MANRIQUE REYES en representación de su progenitora CANDIDA ROSA REYES REYES (Q.E.P.D.). Así mismo, en auto de 3 de abril de 2019 se reconoció a la señora ELVIRA SILVA REYES como cónyuge sobreviviente del causante quien optó por gananciales.

Posteriormente, conforme a auto de 29 de mayo de 2019 se aprobaron los inventarios y avalúos decretando como ACTIVOS: PARTIDA PRIMERA – bien propio del causante correspondiente al inmueble identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 50S-285170 avaluado en la suma de \$223.221.000,00; y como PARTIDA SEGUNDA DEL ACTIVO SOCIAL la suma de \$42.555.328,00 que se encuentran en poder de la cónyuge supérstite y retirados de la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 950061144537 a nombre del causante.

5. Así las cosas, respecto al Tercer orden sucesoral el artículo 1047 del C.C. señala: *“Tercer orden hereditario - hermanos y cónyuge: Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél. (...)*”.

6. En esos términos, efectuado un análisis al trabajo de partición presentado, evidencia el Despacho que el mismo ciertamente debe corregirse y adecuarse a las normas que regulan la materia, debido a que al repartirse la herencia en el tercer orden sucesoral (hermanos y cónyuge), la señora ELVIRA SILVA REYES no solo ostenta la calidad de cónyuge sobreviviente, sino además como heredera del causante, por lo que debe inicialmente liquidarse la sociedad conyugal existente entre aquella y el señor JOSÉ MANUEL REYES REYES (Q.E.P.D.), para posteriormente reconocer el porcentaje que le corresponde de la masa herencial del

difunto, toda vez que, el derecho hereditario del cónyuge es compatible y acumulable con sus gananciales.

7. Refulge de lo anterior, que por una parte, debe liquidarse la sociedad conyugal existente entre la señora ELVIRA SILVA REYES y el causante JOSÉ MANUEL REYES REYES, asignando a cada uno el 50% del bien social relacionado en la diligencia de inventarios y avalúos aprobados en este asunto, y que corresponde a la suma de \$42.555.328,00, dineros consignados en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 950061144537.

7.1. Una vez liquidada la sociedad conyugal debe el partidor designado proceder a liquidar los bienes herenciales que corresponderían al causante JOSÉ MANUEL REYES REYES, esto es, el 50% del bien social y el 100% del bien inmueble relacionado como bien propio de aquel, avaluado en la suma de \$223.221.000,00.

7.2. Dicho acervo bruto hereditario debe dividirse conforme al artículo 1047 del C.C. (Tercer orden hereditario) en un 50% para la señora ELVIRA SILVA REYES en condición de cónyuge supérstite, y el 50% restante para los demás herederos reconocidos en partes iguales, es decir, para los señores CARLOS FRANCISCO REYES REYES, ROSA LEONOR REYES DE FONSECA, ANA BISAI REYES REYES, LUZ DARY REYES ÁVILA en representación de su progenitor VITOR REYES REYES (Q.E.P.D.), y a BLANCA ALCIRA MANRIQUE REYES en representación de su progenitora CANDIDA ROSA REYES REYES (Q.E.P.D.).

7.3. Para dicho fin el partidor deberá conformar las respectivas hijuelas para cada uno de los herederos reconocidos y la cónyuge sobreviviente, determinando en debida forma los nombres y números de identificación de aquellos, así como la descripción completa del inmueble relacionado como activo de la masa herencial

8. En todo caso y en gracia de discusión, se advierte al apoderado objetante que en el caso "*sub-examine*" la señora ELVIRA SILVA REYES fue reconocida como cónyuge supérstite indicando que optó por gananciales conforme al artículo 495 del C.G.P., tal y como se consignó en auto de 3 de abril de 2019, aunado a que frente al particular no existen instrucciones que deban tenerse en cuenta en el trabajo partitivo, y en ese sentido la herencia debe repartirse conforme con lo dispuesto en las normas relacionadas en líneas precedentes.

9. En consecuencia, se ordenará al partidor rehacer la partición realizando la adjudicación de los bienes en atención a las precisiones consignadas en líneas precedentes, a efectos de distribuir en debida forma tanto la liquidación de la sociedad conyugal conformada por la señora ELVIRA SILVA REYES y el causante JOSÉ MANUEL REYES REYES, así como la masa herencial de esta última, teniendo en cuenta que la misma debe distribuirse en el Tercer orden hereditario, según lo preceptuado en el artículo 1047 del C.C.

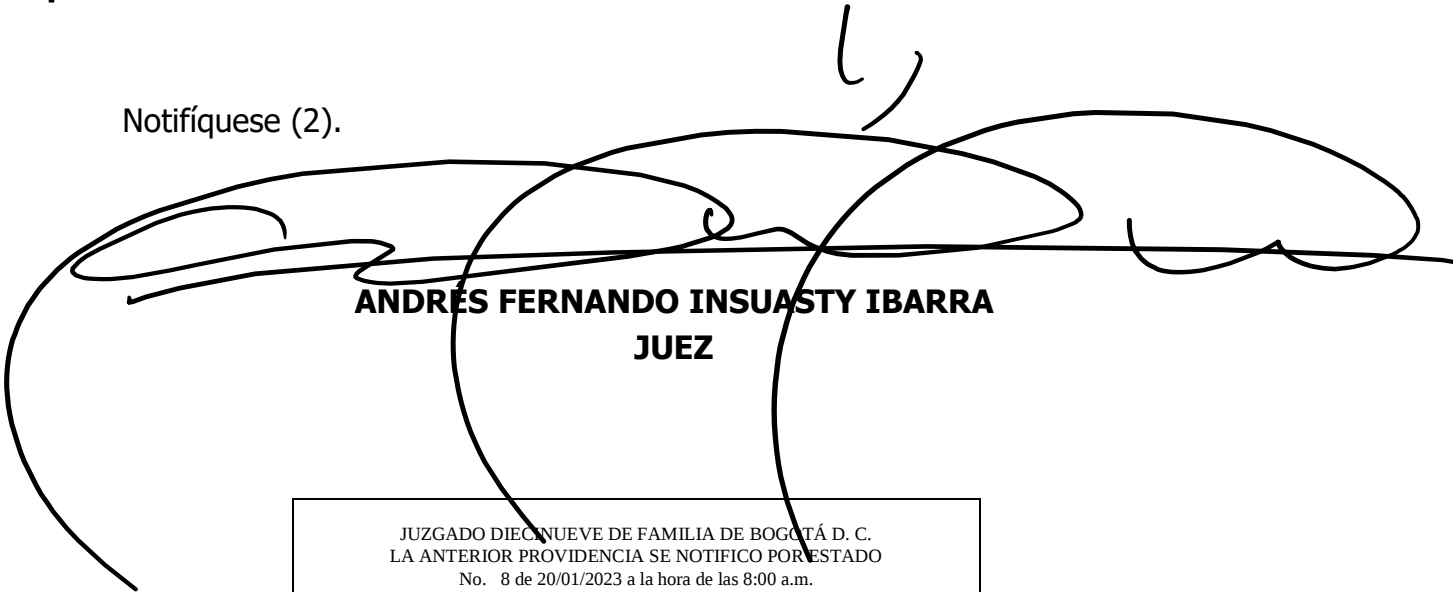
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción formulada por el apoderado judicial de cónyuge supérstite ELVIRA SILVA REYES, en contra del trabajo de partición visible a folios 156 a 166 del plenario, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Auxiliar de la Justicia que funge como partidor REHACER el trabajo de partición en el término de ocho (8) días, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta decisión, so pena de ser relevada del cargo. COMUNICAR por el medio más expedito con las advertencias del caso, conforme a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. **Secretaría proceda de conformidad.**

Notifíquese (2).


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 8 de 20/01/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e714d15c0b0a8931f022a3f728a459a7cd1a2511c910d1a30bc384fce2c9b734**

Documento generado en 19/01/2023 01:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>